

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ALGO MÁS SOBRE SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS (O "LA IMPORTANCIA DE LAS FUENTES Y LAS COMAS")(*)(253)

JOSÉ CARLOS CARMINIO CASTAGNO

SUMARIO

Introducción. - - 1. La fuente de nuestro Código Civil. 1.1. El tema en las "pardas". 1.2. La fuente inmediata del artículo 1007: La Novísima recopilación. 1.3. La Novísima recopilación: Remisión a las " Partidas ". 1.3.1. La opinión de Mustárich. 1.3.2. Nuestra opinión. - 2. La ratio legis de la intervención judicial. 2.1. La opinión de Guillermo J. Blanch. 2.2. Nuestra opinión. - 3. La citación al obligado. Su finalidad. - 4 Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Volvemos sobre el tema(1)(254)impulsados por el deseo de una mayor clarificación del mismo, tarea que nos impone considerar - sin la más mínima intención de polémica - opiniones sustentadas a su respecto y con las que nos permitimos disentir. Forzoso es que, para ello, tratemos de munirnos de la más directa información posible, puesto que la "transcripción de transcripciones" - procedimiento en extremo frecuente - nos conduce, a menudo, a reiterar errores y a extraer conclusiones incorrectas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1. LA FUENTE DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL

1.1. El tema en las "Partidas"

La Tercera Partida, en su título XIX, amén de proveernos de la más detallada reglamentación que podamos encontrar - referida al tema sub examen - en la legislación alfonsina (y quizá en todo el derecho hispánico)(2)(255), contiene precisas explicaciones acerca de sus preceptivas. La meridiana claridad de las mismas - que contrasta con la nebulosa en que nos sitúa frecuentemente la redacción (a fuer de categórica, antojadiza) de disposiciones posteriores - la convierten en antecedente de necesaria consulta, toda vez que quiera indagarse la ratio legis de normas que la reconocen en calidad de "fuente" (siquiera "mediata").

Siendo éste el caso de nuestro Código Civil, procedemos a transcribir a continuación las leyes pertinentes del mencionado título(3)(256).

LEY X. - Como el Escriptano deue refazer la Carta otra vez, quando aquel a quien la dio, dixere que la auia perdido.

Ligeramente podria acaecer, que pues que el ome tuuiesse en su poder la carta fecha por mano del Escriptano publico, que la perderia, o le seria furtada; e tornaria al Escriptano que la auia fecho, que gela fiziesse otra vez. E porque algunos y ha, que la piden maliciosamente; Nos, por guardar los Escriptanos de yerro, queremosles mostrar en esta ley cierta manera, como se sepan guardar. E dezimos, que si la carta que dizen que es perdida, es de compra, o de vendida, o de cambio, o de testamento, o de personeria, o de otra cosa semejante destas; que fuessen atales, que maguer pareciesen dobladas, non puede venir daño por ellas a la otra parte; que el Escriptano por si puede, e deue fazer esta carta, sacandola de su registro, e faziendola bien assi como fue fecha la primera que dizen que es perdida, e darla a aquel a quien pertenesce. Mas si la carta que pidiessen al Escriptano que la refiziesse otra vez, porque la primera era perdida, fuesse de debda que alguno deuisse a otro; quier fuesse de dineros, o de otra cosa, por la qual pudiesse demandar tantas vezes la debda quantas pareciesse la carta - tal como esta non la deue el Escriptano refacer, nin dar por si; porque podria ser, que la demandaria engañosamente, despues que fuesse pagado de la debda, o la ouiesse quitada; e vernia della gran daño a la otra parte. Mas dezimos, que aquel que la demanda, deue yr adelante del Juez, e fazer emplazar su debdor, contra quien fuere fecha la carta. E si el debdor otorga delante del Judgador, que deue aquella debda sobre que fue fecha la carta, e non quiere contradizeir que se non faga otra vez; entonce deuele tomar el Juez la jura al que la pide, en esta manera: Tu juras, que aquella carta que demandas que te fagan otra vez, que es verdad que es perdida, e que non sabes do es, nin quien la ha; e que por tu engaño, nin por tu malicia non fue perdida; e que si en algund tiempo la pudieres cobrar, que la adugas al Escriptano que la fizo, rota, e cancelada; e que nunca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el Judgador ouiere recebido la jura del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en esta manera, deue mandar al Escriuano, que refaga la carta otra vez, bien assi como la fallare escrita en su registro, e que la de a aquel que la demanda: e el Escriuano deuelo fazer, e en el lugar o escriuiere su nombre en tal carta, deue dezir en ella: Yo Fulan, Escriuano publico, fui y presente en todas las cosas que dize en esta carta, e por ruego de las partes la escreui, e puse en ella mio signo. E esta carta fize yo mismo otra vez, e agora la refize de nuevo por mandado de tal Juez porque el debdor que es nombrado en ella, fue emplazado, e otorgo ante este mismo Judgador la debda, e que non queria el contradecir que se refiziesse. E otrosi porque aquel que la demandaua, juro que verdaderamente perdio la primera, e non por engaño que el ouiesse fecho. E quando el Escriuano ouire fecho la carta en la manera que es sobredicha; deuela dar a aquel que la pidio, o a quien pertenece. E porque el debdor contra quien fuesse fecha tal carta como esta, non pueda dezir, que sin su sabiduria, e sin su plazer fuera fecha la carta; deue el Judgador ser auisado, para fazer escreuir en su registro todo el fecho, assi como passo ante el, en razón de la carta que mando refazer.

LEY XI. - Como el Escriuano deue refazer la Carta, quando aquel contra quien fue fecha, fuesse emplazado, es non quisiesse venir, o si viniessse, la contradixesse.

Emplazado seyendo alguno que fuesse debdor de otro, que viniessse delante el Judgador por razon de su contendor, que le demandaua que le refiziesse carta de debda que auia contra el, porque la primera auia perdido, assi como diximos en la ley ante desta; si este atal fuere rebelde, que non quiera venir, o embiar Personero que la contradiga; entonce deue el Judgador tomar la jura a aquel que pide la carta, en aquella misma manera que de suso diximos: e demas deuele conjurar, que non es pagado de aquella debda de que le pide que refaga la carta. E despues que esta jura ouiere recebido del, deue mandar al Escriuano, que la refaga, e que gela de. E el Escriuano deuelo fazer; pero en el lugar de la carta do escriuiere su nombre, deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobredicha; saluo que faga mencion, de como el debdor fue emplazado, e non quiso venir, nin embiar a contradecir la carta. Mas si el debdor fuesse emplazado assi como de suso diximos, e viniessse ante el Judgador, e negasse que non era debdor de aquel que demandaua la carta, e contradixesse que non la refiziesse; entonce deue el Judgador darle plazo a que prueue, como pago aquella debda e si non lo pudiere prouar, deue recibir la jura de aquel que demandaua la carta, en la manera que de suso diximos, e mandar al Escriuano que la refaga, e que gela de; e el Escriuano deuelo fazer, assi como de suso es dicho. Mas si el debdor prouasse que auia fecho paga, entonce non deue refazer la carta al otro que la demandaua. Otrosi dezimos, que si el debdor contradixesse que non refiziesse la carta, por esta razon; diziendo, que aquella carta, que dezia que era perdida, que el mismo contra quien era, la tenia en su poder, e que el otro gela tornara, queriendole quitar la debda; si el pudiesse aueriguar esto que dize, non deue refazer la carta; ante dezimos, que le deuen dar por quito de aquella debda. E esto ha lugar, quando esta carta sobre que es la

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contienda, non fuesse rota, nin cancelada; mas si la carta que pidiessen al Escriuano que la fiziesse otra vegada, fuesse rota, o cancelada, e en poder de aquel contra quien fuera fecha, e por esta razon contradixesse que non gela refiziesse; si la otra parte respondiese, que la auia perdido, o que le fuera furtada, o robada, e que sin su plazer viniera en poder de su debdor; entonce, si pudiere prouar, que por alguna destas razones la perdio, deue el Judgador mandar al Escriuano que la refaga, e que gela de; e el Escriuano deuelo fazer. E si por auentura non lo pudiesse prouar, é la carta rota, o cancelada se fallare en poder de aquella otra parte contra quien fue fecha, assi como sobredicho es; entonce non la deuen mandar refazer: porque sospecharon los Sabios antiguos en tal razon como esta, que el debdor era quito de la debda.

1.2. La fuente inmediata del artículo 1007: la "Novísima Recopilación"

La expedición de segundas o ulteriores copias de escrituras públicas se halla reglada en el Código Civil argentino por el artículo 1007(4)(257), en cuya nota Vélez Sársfield cita la ley V del título XXIII del libro X de la Novísima Recopilación (precepto que corresponde al capítulo 5 de la Pragmática de Alcalá).

Advirtiendo acerca de que no existe divergencia en la doctrina con relación a la jerarquía de fuente inmediata que - respecto del citado artículo - posee la señalada ley, cabe consignar que ésta - como trataremos de demostrarlo más adelante - dispone una íntegra remisión a las transcriptas leyes de Partidas. Y en este aspecto - sí - se ha sostenido, por José María Mustápic, una opinión contraria a la que anticipáramos, de la que pasamos a ocuparnos.

1.3. La "Novísima Recopilación": Remisión a las "Partidas"

1.3.1 La opinión de Mustápic

Este distinguido notarialista fundamenta su criterio en lo dispuesto por la ley V, título XXIII, libro X de la Novísima Recopilación, norma que transcribe parcialmente en su obra Las escrituras públicas (en el proyecto de reformas al Código Civil)(5)(258). Atento al hecho de que su texto difiere - en matices que consideramos de capital importancia - con el que hemos podido compulsar(6)(259), nos permitimos consignar ambos en forma tal de posibilitar su cotejo.

Texto íntegro

LEY V. - Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada a una misma.

Mandamos, que cada y quando que algún escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer o dar alguna cosa, mandamos, que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien pertenesciere, que no se la dé otra vez,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aunque alegue causa ó razón para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley decena y onцена del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interes ó daño, que por dar la tal escritura otra vez se recresciere.

Transcripción Mustápicb

"Empero, que en las escrituras que alguna parte, se obliga a la otra de hacer o dar alguna cosa, mandamos que después que el escribano diere una vez la tal escritura signada a la parte a quien perteneciere, que no se la dé otra vez, aunque alegue causa o razón para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte según se contiene en la ley decena y onцена del título diez y nueve de la tercera partida, so pena de perdimento del oficio y de pagar el interés o daño que por la tal escritura otra vez se reciesciere".

Así hecho, continuamos transcribiendo al mismo autor(7)(260):

"Las leyes 10 y 11 del título 19 de la Part. 3, se refieren a los casos siguientes: «Fuesse de debda, que alguno deuiesse a otra, quier fuesse de dineros o de otra cosa, por la qual pudiesse demandar tantas vezes la debda quantas pareciesse la carta» (Ley X). Pero no es de aplicación, dado que la Novísima Recopilación, cuyo antecedente invoca Vélez Sársfield, sólo la cita para «cuando llamada la parte según la ley decena... etc.», vale decir, para que se cumplan los procedimientos establecidos para dicha citación, ampliando esos casos particulares de obligaciones a los generales en que una parte se obliga a la otra hacer o dar alguna cosa y, en consecuencia, no sería posible establecer interpretaciones diferenciales ante lo terminante de la regla".

Del precedente párrafo surge, con absoluta nitidez, la razón de la resistencia del citado tratadista a admitir la aplicación de las leyes de Partidas al caso que nos ocupa, puesto que - en su concepto - la remisión que a ellas hace la Novísima Recopilación se circunscribe a lo referente a la citación a la otra parte.

1.3.2. Nuestra opinión

Intentaremos demostrar que no procede tal interpretación, por basarse en un texto que difiere del original - según el consignado en la obra que consultáramos (cuya jerarquía nos mueve a aceptar como auténtico su contenido) - circunstancia que se une, asimismo, a consideraciones que es posible realizar de un detallado e integral análisis de los preceptos pertinentes.

A tal fin, puntualizamos:

1º) Existe una "," (coma) seguidamente de la expresión "llamada la parte"(8)(261), que obsta - en nuestra opinión - a limitar la referencia a lo que "se contiene en la ley decena y onцена del título diez y nueve de la Tercera Partida" en la forma propuesta por Mustápicb.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

2º) Stricto sensu, la citada "ley onцена" no dispone la "citación" a la otra parte, dándola tan sólo por presupuesta (... "assí como diximos en la ley ante desta..."). Atendiendo a que el citado procedimiento se halla establecido en la ley X

("... Mas dezimoss que aquel que la demanda, deue yr adelante del Juez, e fazer emplazar su debdor, contra quien fuere fecha la carta..."), mal puede sustentarse la redacción invocada por el autor mencionado como fundamento de su tesis ("...llamada a parte según se contiene en la ley decena y onцена..."(9)(262).

3º) A mayor abundamiento, nos permitimos extraer el siguiente párrafo de la ley X del mismo título y libro de la Novísima Recopilación (que corresponde a la Pragmática dada en Toledo por los reyes Católicos en fecha 12 de julio de 1502(10)(263):

"...; haciendo el tal escribano, que así sucediere en el dicho oficio, juramento, ántes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de ls. Partida y leyes de nuestros reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien pertenesciere, seyéndole pedidas, no creciendo ni menguando, ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo ni consintiendo hacer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas: lo qual todo que dicho es, se haga y cumpla así para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares haya en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos dellos como en otra cualquier manera; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido:..."

Creemos que puede aceptarse que doña Isabel mantendría el mismo criterio menos de un año después (7 de junio de 1503) al sancionar su famosa Pragmática de Alcalá.

Por todo ello, concluimos - tal cual lo anticipáramos - en que la disposición citada por Vélez Sársfield como fuente del artículo 1007 del Código Civil (L. 5, tít. 23, libro 10, Novísima Recopilación) consagra una remisión a las leyes X y XI del título XIX de la Tercera Partida en la integridad de lo por éstas preceptuado.

Tales normas se convierten - por ende - en fuente legítima de nuestra ley de fondo en punto al tema que consideramos, arrojando clarificadora luz sobre un texto legal que provoca "justas objeciones"(11)(264).

Es lógico, pues, que a ellas recurramos para la dilucidación de las cuestiones subsiguientes.

2. LA RATIO LEGIS DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

El artículo 1007 de nuestro Código Civil sienta, en su primera parte, un principio general: "Siempre que se pidieren otras copias por haberse

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

perdido la primera, el escribano deberá darlas"(12)(265); del que se excepcionan los casos en que "en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa", supuestos en que "la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez" (según lo dispone la misma norma a continuación).

¿Cuál es el fundamento de la señalada intervención judicial?

2.1. La opinión de Guillermo J. Blanch

En su interesante trabajo "Segundas copias de escrituras públicas"(13)(266), Guillermo J. Blanch pasa revista a variados aspectos de la problemática, ofreciendo un panorama general que constituye un valioso aporte en punto a sistematización de la misma.

Con referencia a la cuestión que entramos a considerar, sostiene (parágrafo 9º) que:

"En este punto cabe una observación. Como hemos visto, la prohibición para los escribanos de otorgar nuevos testimonios se limita al caso a que nos acabamos de referir - hay un supuesto especial que analizaremos en el Nº 11º) -, y también hemos hecho notar que la prohibición arranca de las Partidas, con el confesado propósito de evitar que se «pudiesse demandar tantas veces la debda quantas pareciesse la cartas» Es decir, se tiende a proteger al deudor de una prestación de un nuevo intento del ex acreedor de exigir un crédito que ya ha sido satisfecho.

"Pero entonces es lícito que nos preguntemos hasta dónde está justificada esta protección del deudor. En efecto, al verse éste enfrentado ante el segundo reclamo extrajudicial de una deuda ya satisfecha, es obvio que podrá repelerlo fácilmente mediante la exhibición del correspondiente documento de cancelación que sin duda habría exigido a su ex acreedor; y si la demanda es judicial, lo presentará en el proceso a fin de acreditar la pertinente excepción de pago.

La respuesta, entonces, al porqué de esta protección que podría reputarse a primera vista como exagerada, o superabundante, debemos hacerla fincar en que - no obstante ser eficaz el remedio legal de que, a la postre, dispone el deudor - la ley desea evitarle las molestias o inconvenientes que el injustificado reclamo le ocasionaría de todos modos".

No compartiendo la tesis del citado autor, fundamos nuestra disidencia en la siguiente reflexión: las "molestias o inconvenientes" que ocasiona un "injustificado reclamo" no deben inculparse exclusivamente a la segunda o ulterior copia, puesto que la pretensión puede fundarse en una primera. Y lógico es, entonces, que aspiremos a que un legislador en extremo celoso de la tranquilidad de los "ex deudores" disponga imperativamente - al mismo fin - la entrega de dicha primera copia al obligado una vez satisfecha la prestación o cualquier otro procedimiento mediante el cual la misma quede absolutamente desprovista de aptitud "molestosa" - permítasenos el anticuado adjetivo - (verbigracia: destrucción del instrumento o su inutilización). Vana será la búsqueda, en el Código de Vélez, de norma como la que pretendemos(14)(267), lo que nos mueve a inclinarnos decididamente por una interpretación basada en el espíritu de los preceptos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que sirvieron de "fuente" al codificador - en función de la realidad histórica para la cual fueron concebidas -, según pasamos a desarrollar.

2.2. Nuestra opinión

Debemos retornar - en la búsqueda de la ratio legis - a la legislación alfonsina. En el texto de las recordadas leyes X y XI del título XIX de la Tercera Partida encontramos un despejado panorama a poco que reparemos en la distinción que consagran, según se pueda o no obtener - por la sola virtud de la posesión de una segunda "carta" - un nuevo cumplimiento de la obligación emergente del acto jurídico instrumentado (que no otro es el sentido de la expresión "por la cual pudiesse demandar tantas vezes la debda quantas pareciesse la carta", contenida en la ley X). He aquí por qué "vernía della gran daño a la otra parte" en caso "que la demandaria engañosamente, después que fuesse pagado de la debda" (ley citada).

Es lógico, pues, que se estatuya en tratándose de obligaciones exigibles ejecutivamente - todo un procedimiento contradictorio o - en su defecto - la "jura" a que debe someterse el actor cuando el emplazado "fuere rebelde, que non quiera venir, o embiar Personero que la contradiga", a fin de dejar establecido la subsistencia de la prestación, requisito para "mandar al Escrivano, que la refaga (la carta), e que gela de (al acreedor)" (ley XI).

Caben algunas referencias históricas a efectos de dejar aún más clarificada la cuestión. Primeramente, como se desprende de la prolija casuística de ambas leyes de Partidas, la prueba básica y fundamental del pago o quita de la deuda la constituye la propia "carta" que instrumenta la obligación en poder del deudor (y, recíprocamente, la posesión del instrumento por parte del acreedor adquiere igual carácter a fin de tener por subsistente el crédito). A partir de allí juegan recién las consideraciones acerca de la "integridad" del documento (que podría hallarse "roto" - presunción de cumplimiento -) y de sus propias constancias "liberatorias". A este respecto, procede advertir que la "cancelación" de la deuda se hacía constar - de ordinario - en el propio "título", el cual se entregaba al obligado aun cuando se extendiera "carta del quitamiento de la debda", a estar del formulario contenido en la ley LXXXI del título XVIII de la misma Partida(15)(268). Las características apuntadas llevan a establecer cierta similitud entre aquellas "cartas" y los "títulos - valores" del moderno derecho cambiario, puesto que en ambos institutos - en efecto - la tenencia del documento es condición esencial para la admisibilidad de las pertinentes acciones y su entrega al deudor opera - respecto de las sumas que se consignan en los mismos - de "recibo" suficiente.

En lo que hace a nuestro ordenamiento positivo, las "copias" de escrituras ¿conservan las señaladas notas de sus predecesoras hispánicas? No hesitamos en responder negativamente, correspondiendo agregar que idéntica "mutación" se percibe en punto a los procedimientos "cancelatorios", que toman forma en documentos distintos de la "copia" de la escritura en que se hiciera constar la obligación. Por ello, una vez

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

otorgado el "recibo" o el instrumento de cancelación - público o privado -, tal "copia" (primera o posterior) deja de ser título "hábil" para fundar una nueva exigencia de cumplimiento, quedando relegado a la condición de un mero papel desprovisto de relevancia jurídica y cuya conservación sólo puede responder a razones respetables pero totalmente ajenas al derecho (prolijidad, afecto, etc.).

Se impone una breve referencia a otra característica de la antigua legislación española: la innecesidad de procedimiento judicial alguno para que el acreedor - en ciertas circunstancias - tomara posesión de los bienes del obligado, en virtud de instituciones procesales que, arrancando de normas consuetudinarias germánicas, se transforman - en ingenioso "iter" - bajo la influencia romanística(16)(269). Interesa conocer el estado de tal cuestión en el ordenamiento alfonsino, para lo cual recurrimos al siguiente párrafo de la ley LXX del mismo título y Partida(17)(270):

...E si fuere dado peño en razon del emprestido, deue ser fecha la obligacion del peño en esta misma carta desta guisa. E porque todas estas cosas sobredichas fuessen bien guardadas, el de suso dicho Garcia obligo a Gonçalo en razon de peño, tal casa que es en tal logar, e ha tales linderos: e otorgole llenero poder, que si al plazo sobredicho non le pagasse aquello que le auia prestado, que Gonçalo por si mismo sin otorgamiento de Juez, nim de otra persona, pueda entrar la tenencia de aquella casa, e la pueda tomar, e vender, e enagenar para si, por pagamiento de cabdal, e de la pena, e de las despensas, e de las costas, e de las missiones que ouiesse fechas por esta razón...."(18)(271)

Resta decir que tales procedimientos - que culminan, en su evolución posterior, con la "cláusula guarentigia"(19)(272) - no son receptados en nuestro derecho, que consagra - con jerarquía de "orden público" - la necesidad de mandamiento judicial para tomar posesión de los bienes del deudor y realizarlos, circunstancia que marca otra notoria diferencia entre ambas legislaciones, que debe ser tenida muy en cuenta por el intérprete para la aplicación a nuestras normas de aquellas preceptivas (una vez aprehendido su espíritu). De lo hasta aquí consignado, pueden colegirse las siguientes conclusiones: el procedimiento judicial establecido por el artículo 1007 del Código Civil - cuya prístina fuente se encuentra en las leyes X y XI del título XIX de la Tercera Partida - debe reservarse para aquellos casos en que - a la luz de nuestro ordenamiento - puedan seguirse para el deudor similares consecuencias a las que se trataban de evitar por tal medio en los antecedentes alfonsinos (el "grave daño" del nuevo cumplimiento de la obligación en la sola virtud de la segunda o ulterior copia). De acuerdo a lo señalado, tal posibilidad no se da entre nosotros corrientemente, conforme las características de nuestra legislación, lo que no obsta a que aparezca, en casos excepcionales, en virtud de disposición de partes. (Al respecto, reiteramos el siguiente ejemplo(20)(273): reconocimiento de deuda por escritura pública, con la expresa constancia de que sólo será satisfecha a la exhibición de la pertinente "copia" y contra entrega de ella.)

3. LA CITACIÓN AL OBLIGADO. SU FINALIDAD

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En congruencia con la interpretación que precedentemente hemos postulado del artículo 1007 del Código Civil - a la luz de sus fuentes - cabe sostener que por imperio de dicha norma corresponde citar - en los excepcionales casos en que procede la intervención judicial - a quienes pudieren verse perjudicados por una nueva exigencia de cumplimiento fundada en la copia que se solicita(21)(274).

Retornando a las leyes de Partidas, encontramos que ellas - en efecto - disponían el emplazamiento judicial del deudor con no otra finalidad que la de posibilitarle oponerse - fundadamente - al otorgamiento de la "carta" solicitada, para lo cual estaba previsto en detalle el consiguiente procedimiento(22)(275). De tal forma, el emplazado - en caso de que "prouasse que auia fecho paga" o que "era quito de la debda" (ley XI) - podía neutralizar, ab initio, el "grave daño" que le significaría un nuevo título en poder de su ex acreedor, según las características propias de las "cartas" que ya hemos señalado. Quizá innecesariamente, reiteramos que a igual objeto (evitar el doble reclamo) apuntaba el juramento a que era sometido el actor en caso de rebeldía del obligado.

De allí que la frase "autorización expresa del juez" del artículo que examinamos, deba ser entendida - en nuestro concepto - presuponiendo una mecánica similar a la prevista en las recordadas leyes alfonsinas. Nos permitimos señalar, en abono de la tesis propuesta, la semejanza de procedimientos que consagraban las "fuentes" de la norma en estudio y la del artículo 1011 de idéntico cuerpo legal (ley XII del título XIX de la Partida Tercera, erróneamente citada como ley "13" en la nota de Vélez)(23)(276), y lo preceptuado por el Código en esta última norma en punto a "citación y audiencia de los interesados".

Acorde con lo expuesto - en conclusión - sostenemos que el juez interviniente en la solicitud de expedición de segunda o ulterior copia, debe citar a los que - en la escritura de que se trate - hayan asumido la calidad de "obligados", a quienes cabrá un rol absolutamente activo que, lejos de agotarse en la "oposición", incluye el ofrecimiento y producción de las pruebas conducentes a fundarla(24)(277).

4. CONCLUSIONES

1º) Procede interpretar el artículo 1007 del Código Civil a la luz de sus fuentes(leyes 10 y 11 del título 19 de la Tercera Partida, a las cuales remite - en su integridad - la ley 5 del título 23 del libro 10 de la Novísima Recopilación, norma ésta citada por Vélez Sársfield en la "nota" pertinente), consultando las diferencias existentes entre la legislación alfonsina y nuestro ordenamiento jurídico.

2º) Acorde a ello, cabe excepcionar el principio general establecido en la primera parte del citado artículo (exigiendo, en consecuencia, la "previa autorización del juez") sólo en supuestos en que pueda seguirse, para el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

deudor, el "grave daño" que apuntaban a evitar los preceptos de Partidas: el nuevo cumplimiento de la obligación emergente del acto jurídico instrumentado, en la sola virtud de la "carta" solicitada, hipótesis que se da solamente entre nosotros en caso que las partes - conforme al principio de autonomía de la voluntad, consagrado por el artículo 1197 del Código Civil - acuerden que la correspondiente "copia" - en poder del obligado - constituirá necesario y suficiente "recibo".

3º) En tales casos, corresponde - por aplicación de lo dispuesto en las normas que sirvieron de "fuente" al codificador - la citación judicial de los sujetos pasivos del negocio jurídico, quienes podrán oponerse - con el fundamento de las pruebas que produzcan - a la expedición de la segunda o ulterior "copia" de la escritura.